



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación: 707134089001 - 2019-00158 – 00
Demandante: CLARIBEL SILGADO TAPIA
Demandado: YEISON FAJARDO

Estando el presente proceso al despacho y advertido que, vencido el traslado otorgado a las partes, estas guardaron silencio, se procederá a resolver la oposición presentada, previas los siguientes ANTECEDENTES:

Este despacho judicial mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2020, dictada dentro de este proceso, se resolvió declarar judicialmente el contrato de arriendo entre los integrantes de la litis por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo y se ordenó la restitución del inmueble a favor de la demandante, así mismo se le ordeno al demandado que procediera a la entrega voluntaria.

El demandado, en memorial coadyubado por el abogado JOSE ROSENDO BELLO VILLANUEVA, pone en conocimiento del despacho que presentó denuncia contra la demandante por presunta falsedad y además, apporto copia del auto admisorio de la demanda por prescripción radicado 2019-00286.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del inmueble ante el incumplimiento de la entrega voluntaria por el demandado, y es así, como se libró despacho comisorio N° 2020-006, dirigido al alcalde, para que procediera a la diligencia de entrega.

El día 13 de marzo de 2020, la Inspección Municipal de Policía procedió a la diligencia de entrega del referido inmueble, presentando oposición a la misma, a través del abogado Gustavo Gómez, quien manifestó en términos generales lo siguiente:

“Que su apoderado presento demanda de pertenencia, la cual fue admitida y se libraron oficios a varias entidades y a la Registraduría de Instrumentos públicos con la finalidad de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio 340-58545, además, la existencia de la denuncia contra la señora CLARIBEL SILGADO TAPIA por falsedad en documento privado, la cual fue presentada el día 24 de enero de 2020, con radicado 700016001035202000304. Aporta la copia de la denuncia, copia del auto

admisorio y solicita que se tenga presente lo actuado por parte del juzgado y se tenga en cuenta la investigación que cursa en la fiscalía.”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“el artículo 309 del Código dice – el juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia. Quiere decir de la interpretación sencilla que si el señor YEISON es la parte vencida en el proceso de restitución, el no está legitimado para hacer oposición de ninguna naturaleza, sin embargo, hace referencia a dos aspectos puntuales que tocó el abogado para demostrar que no le asiste razón. El negocio jurídico de compraventa no se vende por promesa de venta verbal sino por promesa de venta escrita y por escritura pública, no se ha probado estas dos situaciones. La denuncia penal contra CLARIBEL SILGADO por falsedad en documento privado, esta llamada a fracasar, con la denuncia se trata de invocar la figura de la prejudicialidad penal, que existió en el antiguo Código de Procedimiento Civil, la fiscalía por el solo hecho de recibir una noticia criminal no va a suspender un proceso civil de restitución que ya cuenta con sentencia ejecutoriada y que ordeno al señor YEISON entregar el inmueble en el término de 10 días que no cumplió...”

Una vez escuchadas las intervenciones de las partes, el Inspector de Policía de San Onofre, decide devolver el despacho comisorio para que sea resuelta la oposición presentada.

CONSIDERACIONES.

El artículo 308 del C.G.P., señala las reglas que se deben seguir para la entrega de bienes y el artículo 309 dispone el trámite en caso de oposiciones a la entrega.

Señala la norma en comento, en el numeral 1° que: *“El juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*

Ahora, la sentencia proferida dentro de este proceso indudablemente produce efectos contra el señor YEISON CAMPO FAJARDO, por ser la persona obligada, por mandato judicial, a la entrega del inmueble restituido a favor de su propietaria. Así entonces, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en invocar tal precepto normativo que impone al juez de manera expresa, el rechazo cuando se presenta tal situación.

La norma en cita, no da lugar a interpretaciones equívocas, por cuanto de su literalidad se entiende sin esfuerzo alguno, la consecuencia frente a la calidad de la persona que pretende la oposición, esto es, el rechazo de plano, dado que se encuentra plenamente probado la orden judicial de restitución y quien es la persona obligada, en este caso, el demandado y opositor dentro del presente incidente.

Por otra parte, no existe dentro del plenario causal por la cual debe este despacho proceder a la suspensión del proceso con ocasión de la denuncia presentada contra la parte demandante, ni mucho menos, por la existencia del proceso de pertenencia

referenciado por el opositor, dado que este ultimo es un proceso cuyo tramite es independiente al presente caso, el cual cuenta con sentencia en firme.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la oposición presentada por el señor YEISON CAMPO FAJARDO, a través de apoderado, en la diligencia de entrega ordenada por este despacho.

SEGUNDO: LIBRESE nuevamente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de San Onofre, para que proceda a la entrega material del inmueble, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario (núm. 8 art. 309).

TERCERO: CONDENESE en costas al opositor. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
Juez